



JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

SENTENCIA NÚMERO: 18645

EXPEDIENTE NÚMERO: 17839/2022

AUTOS: “RONDONOTTI, FABIO GABRIEL C/TRANSPORTADORA DE CAUDALES JUNCADELLA SA S/DESPIDO”

Buenos Aires, 30 de marzo de 2026

VISTOS:

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por FABIO GABRIEL RONDONOTTI en procura del cobro de diferencias indemnizatorias que entiende adeudadas por TRANSPORTADORA DE CAUDALES JUNCADELLA SOCIEDAD ANÓNIMA (v. fs. 12/19 y 21/22 foliatura digital).

La parte actora afirma que ingresó a trabajar el 11/05/1999 bajo las órdenes de la demandada –empresa dedicada a prestar servicios de transporte de caudales y objetos de valor-, como chofer de camión blindado conforme CCT 40/89. Su remuneración mensual ascendió a \$136.585.-, y su jornada laboral era de lunes a sábados entre 12 y 14 horas diarias en turnos rotativos, 6 días a la semana.

Denuncia que el 21/05/2020 su empleadora, en forma fraudulenta y en claro abuso del estado de necesidad de su dependiente, lo instó a firmar un supuesto “mutuo acuerdo de rescisión”, el cual no era sino el ropaje para encubrir su despido sin justa causa con el propósito de evitar el pago de las indemnización por despido y el agravamiento indemnizatorio dispuesto por el DNU 34/2019

TRANSPORTADORA DE CAUDALES JUNCADELLA SA produce su responde (v. fs. 47/67 foliatura digital)

Niega los hechos invocados en la demanda.

Destaca que el reclamante pretende se declare la nulidad de una escritura pública sin haber entablado el proceso de redargución de falsedad.

Explica que en mayo de 2020 se decidió la apertura de un Plan de Retiro Voluntario, el cual primero tuvo vigencia hasta junio de 2020 y luego se prorrogó de septiembre de 2020 a diciembre de 2020. En dicho plan, se establecía que el trabajador que adhiriera percibiría una gratificación extraordinaria por cese voluntario equivalente a un sueldo y medio por cada año trabajado.

Ratifica que el actor se postuló al plan y el 21/05/2020 se celebró un acuerdo extintivo conforme las previsiones del art. 241 LCT.

Impugna la liquidación practicada y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Y CONSIDERANDO:





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

I.- Las partes discuten si el acuerdo de desvinculación laboral del 21/05/2020 celebrado entre las partes por escritura pública es o no fraudulento.

En concreto, la parte actora sostiene que el convenio es nulo, atento que: 1) “... la aplicación lisa y llana del principio y de la norma de irrenunciabilidad, quita todo valor jurídico alguno a la supuesta convención por la que el empleador quitó del patrimonio del trabajador más de la mitad de sus créditos por extinción del contrato de trabajo...”; 2) el acuerdo no fue gratuito, sino oneroso por mediar el pago de una supuesta gratificación por cese, cuya cuantificación se relaciona directamente con el módulo salarial y la antigüedad del Sr. RONDONOTTI; 3) la cláusula cuarta prevé la cancelación de conceptos como la indemnización sustitutiva de preaviso y por antigüedad; 4) la falta de asesoramiento letrado previo del trabajador; 5) la medida se enmarco en una política de reducción del personal de la sociedad; y 6) el acuerdo no fue homologado por autoridad administrativa o judicial.

El artículo 241 LCT reconoce que el trabajador y su empleador están legitimados para extinguir la relación laboral por mutuo acuerdo, y exige que el mismo sea instrumentado con la presencia del dependiente mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo bajo pena de nulidad, extremo no discutido por el actor en el caso.

Ahora bien, a los fines de que el consentimiento que hace a la esencia del negocio jurídico referido en esta norma sea válido, las declaraciones unilaterales de voluntad que lo integran deben haber sido expresadas con discernimiento, es decir que la declaración de voluntad corresponda a una persona con capacidad de hecho y de derecho de acuerdo con las determinaciones del Código Civil y Comercial de la Nación; con intención, lo que implica la inexistencia de errores esenciales excusables; y libertad, es decir que quien actuó no sufrió ningún tipo de violencia física o moral que lo compeliere a cumplir el acto (cfr. CNAT, Sala IV, “Morena Juan Carlos c/Nobleza Piccardo SAIC s/despido” del 21/03/2016; Sala V, “Tettamanti, Ana María c/Pecom Servicios energía SA s/despido” del 31/08/2023)

Lo cierto es que la parte actora no expone argumento idóneo alguno ni existe elemento probatorio que determine la existencia de una causa externa como error, coacción física o moral, que hubiere afectado la libre voluntad de la actora y que permita restarle eficacia al consentimiento expresado.

Cabe destacar en primer lugar que la Ley de Contrato de Trabajo no prevé que el trabajador deba contar con asistencia letrada al prestar su conformidad al acuerdo rescisorio del artículo 241 LCT, por lo que devienen infundados los cuestionamientos de la parte actora en este sentido.

A mayor abundamiento, el art. 8 CCCN establece que “La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico”. Sobre dicha base, surge con claridad que las partes deben





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

asumir los efectos de los acuerdos pactados, sin que el error en derecho constituya una causal eximente válida.

Desde esta perspectiva, cabe concluir que la rescisión cumplió con los recaudos establecidos por la Ley de Contrato de Trabajo y que el actor tuvo la oportunidad de evaluar si continuar o no con su relación de empleo.

No altera lo expuesto el reconocimiento por parte de la empleadora de una gratificación de \$2.791.000.- con motivo del cese por cuanto tal circunstancia no invalida la rescisión ni lo acordado por las partes, pues el art. 241 LCT regula un modo extintivo de cualquier tipo de relación laboral independientemente del monto final acordado y recibido por el accionante.

Por lo tanto, dado que la relación de trabajo invocada se extinguió por voluntad concurrente de las partes plasmada ante escribano público y con la determinación de montos y modalidades de pago por la disolución, sin que mediaran vicios de la voluntad ni elementos nulificantes, la demanda deducida en autos debe ser rechazada (conf. art. 726 del Código Civil y Comercial de la Nación).

II.- En consecuencia, corresponde desestimar las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 LCT, así como los incrementos indemnizatorios del art. 2 de la ley 25.323 y del DNU 34/2019, y el pedido tendiente a la reparación de supuestos daños y perjuicios.

No progresarán la indemnización prevista en el art. 45 de la ley 25.345 ni la condena a entregar los certificados previstos por el art. 80 LCT. Ello por cuanto a fs. 69 foliatura digital reconoce que su empleadora hizo oportunamente entrega de la documental en cuestión (cfr. art. 726 CCCN)

III.- Las costas del juicio se declaran por su orden y las comunes por mitades, en atención a la naturaleza de la acción y que la actora pudo considerarse asistida de mejor derecho (cfr. art. 68 CPCCN)

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, FALLO: 1) Rechazar la demanda interpuesta por FABIO GABRIEL RONDONOTTI contra TRANSPORTADORA DE CAUDALES JUNCADELLA SA; 2) Imponer las costas del juicio por su orden y las comunes por mitades, en atención a la naturaleza de la acción y que la actora pudo considerarse asistida de mejor derecho (v. Considerando III, cfr. art. 68 CPCCN); 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandada, y perito contadora, respectivamente, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, y 51 de la ley 27.423, Acordada CSJN 2/2026, Resolución SGA N°235/2026, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 10 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS OCHOCIENTOS

NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA -\$898.750-), 12 UMA





JUZGADO NÚMERO VEINTICUATRO

(equivalente a la cantidad de PESOS UN MILLÓN SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS -\$1.078.500-), y 6 UMA (equivalente a la cantidad de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA -\$539.250-), a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido; 4) A los montos indicados se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), pero únicamente en los casos en que los profesionales revistan la calidad de responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberá acreditar el interesado en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN., Compañía General de Combustibles S.A., del 16/04/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, previa notificación del Sr. Agente Fiscal, archívense.

Leonardo Gabriel Bloise
Juez Nacional

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada C.S.J.N.
N° 6/2014. Conste.-

